

CONCLUSIÓN

RAZONADA SUCINTAMENTE SOBRE EL PLEITO SEGUIDO

ENTRE

JOSÉ DE PALMA RIVAS

COMO DEMANDANTE,

Y

D.^a MARÍA DE LOS DOLORES REQUENA ESPINAR,

DON RAMÓN FERRER GARCÍA

COMO MARIDO DE DOÑA ROSA REQUENA ESPINAR,

Y DON JOSÉ MARÍA REQUENA ESPINAR

POR SÍ Y COMO CURADOR DE

DON JOSÉ CAÑAS REQUENA,

DEMANDADOS,

COMO HEREDEROS DE D.^a CLAUDIA ESPINAR Y ROA,

SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDADES

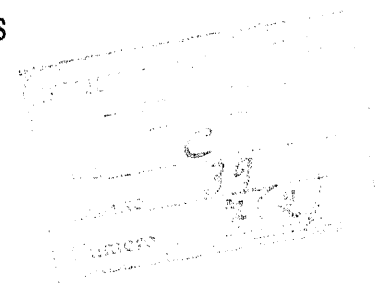
GRANADA

IMPRENTA DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA

1888

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

7 400 40
MADE IN SPAIN



CONCLUSIÓN

RAZONADA SUCINTAMENTE SOBRE EL PLEITO SEGUIDO

ENTRE

D. JOSÉ DE PALMA RIVAS

COMO DEMANDANTE,

y

D.^a MARÍA DE LOS DOLORES REQUENA ESPINAR,

DON RAMÓN FERRER GARCÍA

COMO MARIDO DE DOÑA ROSA REQUENA ESPINAR,

y **DON JOSÉ MARÍA REQUENA ESPINAR**

por sí y como CURADOR DE

DON JOSÉ CAÑAS REQUENA,

DEMANDADOS,

COMO HEREDEROS DE D.^a CLAUDIA ESPINAR Y ROA,

SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDADES

INSTRUMENTO PÚBLICO	
Libro	C
Folante	39
Folero	7(2)

GRANADA

IMPRENTA DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA

1888

LUEGO el Tribunal Supremo de Justicia, que ya se ha servido admitir el recurso de casación interpuesto por D. José de Palma Rivas, casará y anulará la sentencia de la Audiencia de Granada, de 18 de Abril de 1887, que revocó la del Juez de primera instancia de Guadix de 11 de Marzo de 1886.

1.º

En 4 de Mayo de 1885, D. José de Palma Rivas dedujo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra doña María de los Dolores Requena Espinar y consortes, solicitando que se les condenase, compeliase y apremiase á satisfacer la suma de 36.000 pesetas que le eran en deber como herederos de la Sra. D.^a Claudia Espinar y Roa, con más el rédito legal del 6 por 100 y las costas; fundando esta su pretensión, y como hechos, en tres documentos firmados por la D.^a Claudia, y en los que declaró ser en deber al Palma Rivas las 36.000 pesetas, que en calidad de préstamo había recibido, obligándose á devolverlas para el día 15 de Octubre del año 1883: que habiendo fallecido la D.^a Claudia Espinar en 15 de Noviembre de 1882, sus herederos adquirieron esta responsabilidad, por no haberla extinguido la señora causante, y haber ellos aceptado la herencia de la misma, puramente y sin restricción alguna: que vencido el plazo y reclamada la cantidad en diferentes ocasiones extrajudicialmente, habíase negado el pago, en cuyo estado se solicitó que



por los herederos se reconociesen las firmas de los tres pagarés ú obligaciones de Claudia Espinar y Roa, y no habiéndolo verificado, dióse lugar á la conciliación previa, y más tarde á la interposición de la oportuna demanda.

Se alegaron como fundamentos de derecho la Ley 2.^a, Título 1.^o de la Partida 5.^a, que consigna la obligación del mutuante en dar al mutuante «otro tanto e tal e tan bueno como aquello que le prestó, en el plazo prefijado.» La Ley 10 del mismo título y partida, que sanciona el principio de que el que contrae, contrae para sí y su herederos: que el heredero que no ha hecho uso del beneficio de inventario, queda obligado con sus propios bienes al pago de las deudas contraídas por su causante, en armonía á lo dispuesto en la ley 10, título 6.^o, partida 6.^a: que habiéndose constituido en mora los demandados, debían abonar el rédito legal anuo del 6 por 100, con arreglo al artículo 8.^o de la Ley de 14 de Mayo de 1856 y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de la misma fecha y de 11 de Octubre de 1875; y, por último, que debiendo imponerse las costas á todo litigante temerario, Ley 8.^a, título 22, partida 3.^a, cuyo calificativo cuadraba á los demandados, eran merecedores de ellas.

2.^o

Contestada la demanda en 17 de Junio del expresado año 1885, se alegaron como hechos que D.^a Claudia Espinar y Roa, ni recibió ni tuvo necesidad de recibir de D. José de Palma Rivas cantidad alguna en calidad de préstamo, mediante á que en los 14 meses y 27 días que estuvo viuda de D. José Requena Muñoz viviendo en familia con dicho Sr. Palma, había percibido de la testamentaría de su señor esposo, como su aportación y mitad de gananciales, en bienes inmuebles, demás frutos y rentas, cantidad mayor de 30.000 pesetas, y por el usufructo de un año de los gananciales que cedió á sus hijos, más de otras 18.000: que la D.^a Claudia Espinar había fallecido en 15 de Noviembre de 1882, bajo el testamento que otorgó en 13 del mismo mes y año

ante el Notario D. Ramón Poyatos y Martínez, en el cual declaró los bienes de su pertenencia, los que tenía confundidos con D. José de Palma Rivas, sus deudas á este señor, quien no hizo advertencia alguna sobre la existencia de los tres pagarés que silenció la D.^a Claudia Espinar y Roa, ni le hizo saber á sus hijos hasta el 16 de Marzo de 1885; y que en autos del citado testamento y de que todo era para el D. José de Palma, los demandados se retiraron de la casa mortuoria, apenas se dió sepultura al cadáver, dejando como dueño y señor de la herencia al referido señor Palma, el cual se entendió con los deudores de la señora finada, y realizó las existencias, sin que en nada intervinieran sus hijos y herederos, manifestando después que le habían faltado 1.687 pesetas 87 $\frac{1}{2}$ céntimos, que le abonaron por respeto y consideración á su señora madre y en evitación de cuestiones enojosas. Se consignaron como fundamentos de derecho que, no habiendo entregado D. José de Palma Rivas, mutuante, á D.^a Claudia Espinar y Roa, mutuaría, las 36.000 pesetas que representan los pagarés, carecía de acción para reclamarlas, según la Ley 2.^a, título 1.^o, partida 5.^a; que los pagarés acompañados eran simples confesiones de deber, no pudiendo, por tanto, estimarse sino como donación, reducida á 11.250 pesetas en la última voluntad de D.^a Claudia, ni prevalecer contra los legítimos herederos, ni contra los acreedores de preferente derecho, por razón de la fuerza probatoria de sus títulos y sus formalidades, Ley 28 de Toro y art. 170 de la Hipotecaria: que no habiendo D. José de Palma Rivas advertido ni protestado á la confesión de deber contenida en el Testamento, la aceptó tácitamente, según las reglas de la crítica racional, como finiquito de sus cuentas con la señora confitente: que no habiendo entrado los demandados en la herencia de su señora madre, no podían confundirse sus propios bienes con los de la testamentaría, que es el fundamento de la Ley 10, título 1.^o, partida 6.^a, que impone á los herederos la pérdida de la 4.^a falsidia y la obligación de pagar con sus propios bienes las deudas del testador cuando entran en la herencia y no hacen inventario:

que se entiende renunciada aquélla, no sólo de palabra, si que de hechos, dándolo á entender en esta última forma los herederos de D.^a Claudia Espinar al entregar en redondo al señor Palma todos los bienes que la constituían; y por último, que procedía la imposición de costas al dicho señor, por su ostensible temeridad.

3.º

Á los escritos de demanda y contestación, acompañaron las partes los documentos que estimaron bastantes á fundamentar sus respectivas pretensiones.

4.º

El demandante D. José de Palma Rivas, al replicar, amplió los hechos, asegurando la inexactitud de que, inmediatamente á la sepultura de D.^a Claudia Espinar y Roa, se hubiesen retirado sus hijos y herederos, dejando á su disposición todos los bienes de la testamentaria, como dueño y señor de ella, y la de no adquisición de algunos de la testadora, como también la innecesidad en ésta de contraer créditos, en razón á haber estado separada de su marido D. José Requena Muñoz por espacio de 47 años, durante los que percibía una renta muy mezquina, y no podía disponer de los cuantiosos bienes que á la muerte de su esposo le correspondieron por mitad de gananciales, porque los cedió á sus hijos como *anticipo de legítima*, reservándose solamente el usufructo; duplicando los demandados, y fijando ambos definitivamente los puntos de hechos y fundamentos de derecho en conformidad á la Ley procesal vigente, solicitando además el recibimiento de los autos á prueba, que tuvo efecto en los términos que de los mismos aparece, y en las sentencias del Juez de Guadix de 11 de Marzo de 1886 y de la Audiencia del Territorio del 18 de Abril de 1887: formalizados los escritos de conclusión, se dictó por el Juez de primera instancia la senten-

cia, condenando á los demandados, como herederos que eran de la D.^a Claudia Espinar y Roa, al pago de las 36.000 pesetas, mas el rédito legal y las costas, fundándose en que los tres pagarés representan la existencia de tres contratos de mutuo celebrados entre el actor y la causante de los demandados, y en que no habiendo renunciado éstos la herencia, ni aceptado á beneficio de inventario, como tales herederos, se hallaban en la obligación de satisfacer las deudas de su causante.

5.º

Interpuesta apelación y tramitada en forma, la Audiencia de Granada se sirvió dictar sentencia revocando la del tribunal inferior, absolviendo á los demandados, fundándose *en que no tenían la cualidad de herederos* de la Sra. D.^a Claudia Espinar y Roa, y por lo tanto, que ninguna obligación pesaba sobre ellos en satisfacer las deudas de su causante.

6.º

Por D. José de Palma y Rivas se interpuso el oportuno recurso de casación, á medio del siguiente escrito:

Á la Sala de Admisión.

.
.
.

I.

Entiendo infringidas en el primer concepto las siguientes:

1.º La Ley 21, título 3.º de la partida 6.ª, y sentencias de 24 de Octubre de 1862 (*Gaceta* de 29, tomo 7.º, página 626), 27 de Noviembre de 1868 (*Gaceta* de 5 Noviembre, tomo 18, página



534), y 22 de Abril de 1869 (*Gaceta* de 2 de Junio, tomo 19, página 448), que consagran la doctrina de que los herederos son como una persona e una cosa con el testador, hallándose obligados á cubrir las deudas de la persona del difunto, cuyos preceptos han sido infringidos por la Sala sentenciadora, toda vez que adeudando D.^a Claudia Espinar y Roa á D. José de Palma y Rivas la cantidad de 36.000 pesetas, contra cuya obligación no han podido prevalecer por improcedentes las excepciones propuestas, de *non numerata pecunia* y de pago, la deuda ha de ser satisfecha por los demandados, como hijos y herederos de la referida deudora D.^a Claudia Espinar y Roa, á quienes, sin embargo, la sentencia recurrida absuelve.

2.º La Ley 11, título 6.º, partida 6.ª, que establece los modos de aceptación de la herencia por palabras y por hechos. «Eftto »fería como fi el heredero ufafe de los bienes de la herencia affi »como heredero e feñor labrando la heredad, o arrendándola o »desfrutándola, o ufara della en otra manera cualquier feme- »jante deftas. Ca por tales señales, o por otras femejantes, fe prue- »ba que quiere fer heredero: e es tenido de guardar, e de facer »todas aquellas cofas que heredero debe facer.» La Ley 5.ª, título 6.º, partida 6.ª, que dice: «Inventario, en latín, tanto quiere »decir en romance como escritura que es fecha de los bienes del »finado. E facen los herederos tal escritura como efta, porque »despues non sean tenidos de pagar las devdas de aquel que »heredaron del finado;» y sentencias de 1.º de Febrero de 1861 (*Gaceta* de 6, tomo 6.º, página 92), y de 10 de Enero de 1873 (*Gaceta* de 22 de Febrero, tomo 27, página 194), en cuanto resuelven que «Por la aceptación simple de una herencia, los bienes de ella quedan confundidos con los del heredero, y responsable éste á todas las obligaciones de aquélla,» y que «El »que acepta y ocupa una herencia sin beneficio de inventario, »toma á su cargo las deudas hereditarias y testamentarias de »la misma;» cuyas leyes y doctrina legal han sido infringidas por la sentencia de que recurrimos, al desconocer en los demandados el carácter de herederos de la deudora D.^a Claudia

Espinar, siendo así que practicaron hechos de herederos antes y después de la muerte de la testadora, y dejaron de hacer inventario al fallecimiento de la misma. Los practicaron antes, aceptando y recibiendo, como *anticipo de legitima*, los bienes gananciales pertenecientes á la testadora, por escritura de 26 de Octubre de 1881, según se consigna en el Resultando 14 y consta al folio 43 del apuntamiento, y aunque para las consecuencias legales sea indiferente su cuantía, bueno es, sin embargo, que conste que los referidos bienes gananciales debían producir cada año la cantidad de 18.000 pesetas, según consig-nan los demandados en el escrito de contestación, del que se ocupa el 4.º Resultando de la sentencia recurrida.

Ejecutaron asimismo actos de herederos después del fallecimiento de la testadora al dar poder, que tanto da que sea por escritura como por palabras, al D. José de Palma, para que cobrase créditos hereditarios, y se pagase con el importe de ellos; y al satisfacer con su propio peculio los demandados una de las deudas de la testadora con el actor, dejando después de hacer inventario, según acredita la confesión judicial de los demandados y testimonio fehaciente. (Resultando 7 y 17.)

3.º La Ley 18, título 6.º, partida 6.ª, que ordena que «Renun- »ciar puede el heredero la heredad en dos maneras, por pala- »bra o por fecho... como fi dexefe *ante que entrafte* en la here- »dad porque fe entendieffe que non había voluntad de la recibir »como heredero. E otro fi decimos que aquel *que fe ovieffe una »vez otorgado por heredero de otro non puede despues desam- »parar la herencia,*» cuya ley ha sido infringida, porque aceptando la herencia por el hecho de aceptar la escritura que transfería en concepto de legítima á los demandados los bienes gananciales de la testadora, no podía lícitamente admitir la Sala sentenciadora una supuesta renuncia.

4.º La Regla 17, título 34 de la partida 7.ª, «de que ninguno »non deve enriquecer torticeramente con daño de otro», porque habiendo recibido los demandados en concepto de herederos de doña Claudia Espinar y Roa bienes cuya renta anual ellos mis-

mos graduaron en 18.000 pesetas, se les absuelve del pago de una deuda legítima de la misma D.^a Claudia Espinar y Roa, cuya deuda, por cierto, no importa más de la renta de dos años de aquellos bienes. Primero es pagar que heredar, y cuando el heredero hereda y no paga, se enriquece sin derecho á costa del acreedor.

II.

1.º Considero infringidas la Ley 114, título 18, partida 3.ª y sentencias de 11 de Enero y 18 de Marzo de 1865; 8 de Noviembre de 1860; 12 de Junio de 1871 y 3 de Junio de 1873, que consagran la doctrina de que «Toda carta que sea fecha por mano » de Escribano público en que haya escrito el nombre de dos tes- » tigos a lo menos, e el día, e el mes, e la ora en que fue fecha, » vale para probar lo que en ella se dexere, non habiendo en ella » alguna de las falsedades o menguas que mencionan las leyes » del expresado título », pues constando de escritura pública, sin defecto ni vicio de ninguna clase, que los demandados han aceptado bienes en concepto de legítima, no es posible desconocer su condición de herederos sin infringir este principio legal.

2.º La Ley 2.ª, título 13 de la partida 3.ª, que determina la fuerza que há la conoscencia, y sentencias, entre otras, de 25 de Septiembre de 1859 y 25 de Junio de 1861, que resuelven que «La » sentencia que no acepta la confesión de la parte como prueba » bastante, infringe las leyes que la reconocen como tal », y que «La confesión hecha en juicio constituye plena prueba contra el » confesante, » porque los demandados han confesado (7.º Resultando) que autorizaron la cobranza de créditos y pagaron deudas de la herencia de D.^a Claudia Espinar y Roa; en cuyo concepto es claro que los demandados no hicieron por que se entendiese que no querían la herencia, sino que la aceptaban.

3.º La doctrina contenida, entre otras sentencias, en las de 5 de Enero y 21 de Mayo de 1859 (*Gaceta* de 11 de Enero y 26 de Mayo), de que «Los hechos y excepciones no propuestas

» en término y tiempo oportuno no pueden tomarse en cuenta » para dictar sentencia, » la cual se infringe por error de derecho, consistente en su aplicación indebida, y por equivocación evidente del juzgador, toda vez que el hecho de haber recibido los demandados los bienes gananciales de la deudora D.^a Claudia Espinar y Roa en concepto de anticipo de legítima, fué oportunamente alegado en el escrito de demanda, estableciendo como hechos «el resultado de los pagarés, el fallecimiento de doña » Claudia, y que sus herederos adquirieron esa responsabilidad, » porque aquélla no había extinguido el *crédito*, y éstos acepta- » ron la herencia sin restricción de ningún género » (Resultando 3.º). Bastaba con esto, que constituía el hecho probable, con tal que en el período correspondiente se adujese el hecho probatorio, entre otros el de haber aceptado bienes en concepto de anticipo de legítima, porque ninguna ley le obliga al demandante á exponer en el período de controversia sus medios probatorios, pero aun así fué concretado en el escrito de réplica, en el que se adicionaron los hechos de la demanda, «exponiendo » que los demandados *ejecutaron actos con carácter de here- » deros* y dejaron transcurrir el término para hacer uno de inven- » tario; que es inexacto que, después de dar sepultura al cadá- » ver, se retiraron de la casa mortuoria dejando á disposición del » Palma como dueño de los bienes de la testamentaria, que no » hayan adquirido bienes de la testadora y que no tuviera nece- » sidad ésta de contraer deudas, en razón á que, por espacio de » 47 años que estuvo separada de su esposo, sólo recibió una » renta mezquina con arreglo á su posición social, y no pudo » disponer de los bienes que le correspondieron por mitad de » gananciales, *porque se los cedió á sus hijos* como anticipo de » legítima, reservándose solamente el usufructo » (Resultando 5.º). En el período de prueba aunó á los autos el documento justificativo de este hecho, ó sea la escritura de 26 de Octubre de 1881, traída por los demandados, con lo cual no tenía para qué traerla el actor, y una vez alegado y probado el hecho, ha debido estimarse, porque el Tribunal sentenciador es soberano

para apreciar la prueba, pero no para equivocarse evidentemente.

POR TANTO:

Á la Sala suplico, que habiendo por presentado este escrito dentro del término legal, el poder que acredita mi personalidad, el testimonio de la sentencia recurrida y las copias necesarias, se sirva haberme por parte en nombre de D. José de Palma Rivas, admitir el recurso que interpongo y mandar los autos á la Sala primera á fin de que ésta en su día case y anule la sentencia mencionada y dicte en su lugar la que corresponda, pues todo es justicia que pido.

7.º

La Sala de Admisión del Tribunal Supremo de Justicia, fué servida admitir el expresado recurso, en providencia de 27 de Septiembre de 1887.

8.º

Penden los autos del fallo definitivo de la Sala primera de dicho Supremo Tribunal, y dada su resultancia, lógica es la conclusión que al principio se ha sustentado, de que en derecho hablando, se ha de casar y anular la sentencia de la Audiencia de Granada, que revocó la del Juez de primera instancia de Guadix.
